

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 25 MAY 2022

**SENTENCIA No. 014.**

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020190066400 adelantado por **GABRIEL ESTRADA URIBE** en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, DIANA SAYIRY SIERRA RINCÓN, BLANCA OLINDA RINCÓN y PAPELES JDJ LTDA.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante demanda repartida a este Despacho la parte actora actuando mediante apoderada judicial, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Gabriel Estrada Uribe como arrendador y William de Jesús Aristizabal Giraldo, Diana Sayiry Sierra Rincón, Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda., como arrendatarios y, por consiguiente la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 28 Nos. 12-01, 12-07, y 12-15 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en el numeral 4 del acápite de hechos del libelo demandatorio.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018 a la fecha, a razón de \$9.148.782,6, cada uno de los cánones de arrendamiento del último periodo a la fecha de presentación de la demanda, los cual debían ser cancelado los primeros tres (3) días de cada mes.

Por auto calendado del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 18), se admitió la demanda. Los demandados se notificaron por aviso de conformidad al art. 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado no se opusieron a la demanda.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

1° La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda esta en forma; el trámite es el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2° Se aportó como prueba copia autenticada del contrato de arrendamiento el cual no fue tachado ni redargüido de falso; del mismo se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda.

3° En lo que respecta a la falta de pago alegada por la actora esta debió ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis. Como quiera que tal carga probatoria no se cumplió, la causal de mora es manifiesta e inequívoca.

4° En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado no se opuso a la demanda, el juez proferirá sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, restitución del inmueble y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GABRIEL ESTRADA URIBE como arrendador y WILLIAM DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, DIANA SAYIRY SIERRA RINCÓN, BLANCA OLINDA RINCÓN Y PAPELES JDJ LTDA. como arrendatarios.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la restitución del inmueble arrendado ubicados en la CARRERA 28 Nos. 12-01, 12-07, y 12-15 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en el numeral 4 del acápite de hechos del libelo demandatorio.

Para la entrega, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencidos los cuales se dispondrá la entrega por intermedio de la ALCALDÍA de la localidad respectiva de esta ciudad.

Advirtiéndole el deber de colaboración que debe existir por parte de los entes administrativos con la Rama Judicial, esto de conformidad al Art. 38 del Código General del Proceso, deberá darse estricto cumplimiento, so pena de la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$700.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 26 MAY 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA